



**ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES RURALES Y DEL  
RÉGIMEN DE USO Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES  
MUNICIPALES**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las actividades agrarias tradicionales se encuentran en nuestros días en una situación difícil, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas, que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial y de servicio; para evitar este abandono de lo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias. Como ejemplo, podemos citar la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, Ley 19/1995; también la Comunidad Autónoma Valenciana ha dictado su propia Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias (Ley 8/2002, de 5 de diciembre); ambas normas, en perfiles generales, abordan medidas tendentes a optimizar la calidad y el rendimiento económico de las explotaciones agrarias, en el afán de potenciar la competitividad del sector.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los Municipios a través de las regulaciones que, en sus Planes Generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

Alginet es un Municipio peculiar, que frente al creciente desarrollo de zonas residenciales y a la cada día más creciente actividad industrial, todavía hoy, prevalecen los usos agrarios del suelo, que merecen ser protegidos para velar por la tradición rural que hasta la fecha ha caracterizado los usos y costumbres de esta localidad.

Estos USOS Y COSTUMBRES, de práctica diaria, son una fuente de Derechos que no están escritos, pero que cobran una especial relevancia a la hora de resolver litigios que se suscitan, como consecuencia del ejercicio de la Agricultura.

La presente ORDENANZA, trata de potenciar estos USOS Y COSTUMBRES, como NORMA REGULADORA, en evitación de litigios y conflictos entre los mismos agricultores y también con la Administración.

Los USOS Y COSTUMBRES, son antiguas prácticas que han venido dando solución a los problemas diarios que han surgido. Algunas se han conservado y otras se han ido modificando, adecuándolas al marco social actual, adaptándolas a las necesidades actuales y a la vida moderna. Se ha tenido en cuenta en su redacción, el respetar la identidad propia del Municipio y por tanto conservando sus tradiciones.

Otro aspecto que introduce la presente Ordenanza, que viene motivado por el régimen jurídico que se contiene en la legislación sobre suelo no urbanizable, es el relativo al deber de conservación del suelo. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo rústico, de un terreno rural. En este sentido, ninguna duda cabe acerca del deber de un propietario de finca rústica, no sólo de no crear las condiciones para que sean posibles estragos colectivos



(tales como la erosión del terreno, las inundaciones, etc.), sino asimismo proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como es la vegetación. De ahí que sea trasladable al suelo no urbanizable el deber genérico de conservación previsto universalmente para el suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que deben introducirse en esta categoría de suelo rústico.

La segunda tarea que pretende abordar la presente Ordenanza es la de reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local que se caracterizan por ser soporte de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos existe una gran orfandad normativa, pero lo cierto es que el art. 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, prevé que el Municipio ejercerá competencias en materia de "conservación de caminos y vías rurales"; aunque, ciertamente, esa competencia se ha de ejercitar en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece, en su art. 3, que forman parte de sistema viario, los caminos públicos aptos para el tránsito rodado; y reconoce, en el art 12.1 que los Municipios tiene competencia para la: "proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la Red Local y de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio por las mismas de las funciones de disciplina viaria, todo ello sin perjuicio de los Convenios que puedan alcanzar con la Generalitat para el desempeño efectivo de estas funciones".

Partiendo del respeto a las normas sectoriales, no cabe duda de que el Municipio, a través de su potestad de ORDENANZA puede completar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de la afectación de éste, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El art. 74 del Texto Refundido sobre las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público "los caminos [...] cuya conservación y policía sean de competencia municipal"; y, por su parte, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda, en su art. 76, que existe una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso y dominio público, sin duda alguna, para garantizar su utilización colectiva.

La presente Ordenanza pretende dar cumplimiento a estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada a las peculiaridades existentes en este término municipal.

### **Artículo 1º.- Objetivo**

1. Es objeto de la presente Ordenanza, es la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural, se viene practicando en el término municipal de Alginet, adecuándolos al marco social actual, todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el Art. 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

Local, y en el art. 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La presente Ordenanza también tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que circulan por el término Municipal de Alginet, de forma que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias.

### **Artículo 2º.- Vigencia.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.
2. El Consell Agrari Municipal, a la vista de los datos y resultado que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.
3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe del Consell Agrari Municipal.

### **Artículo. 3º. Presunción de cerramiento de fincas rústicas**

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada, aunque materialmente no lo esté.

### **Artículo. 4º. Prohibiciones.**

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el Art. anterior, lo siguiente:
  - a. Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
  - b. Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto, aún después de levantar las cosechas.
  - c. Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
  - d. Producir daños al regar, en fincas o caminos por "sorregamiento".
  - e. Cazar incumpliendo la normativa estatal y autonómica sobre caza.



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

- f. Las acequias de riego y corribles, son propiedad de las entidades de regantes.
  - g. Se prohíbe la pulverización con herbicidas de caminos y márgenes.
2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el Art. 23 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.
  3. La actuación del Consell Agrari en relación con daños causados en propiedades particulares, tras la correspondiente denuncia de parte, se limitará exclusivamente a tramitar un expediente en el que se recojan los hechos, daños, valoraciones y cualquier otro dato de relevancia y requerir al causante para que repare el daño.

En el supuesto de negativa, se entregará copia del expediente tramitado al perjudicado para que pueda acreditar el daño y ejercer las actuaciones que la ley le reconoce.

### **Artículo. 5º. Comisión de valoración.**

Dentro del Consell Agrari Municipal se creará una Comisión de Valoración, pudiendo actuar el expresado Consell Agrari como árbitro, con sujeción a lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, sin perjuicio de que propietarios y agricultores puedan recabar la intervención del Consell Agrari Municipal para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los litigantes, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación:

1. Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor, para que comparezca ante la Comisión de Valoración, compuesta por miembros del Consell Agrari Local, que actuarán como Peritos y procederán a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, levantándose acta, en la que harán constar:
  - Día, mes, año y lugar de la valoración.
  - Personas que intervienen y en calidad de qué intervienen (propietario, denunciante, perito, testigo etc.).
  - Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
  - Criterio de valoración.
  - Cuantificación de los daños.
  - Pruebas que puedan aportarse, incluso fotografías validadas por los peritos o miembros del Consell que intervengan.
  - Firma de las personas que formulan la valoración.
  - Diligencia de constancia, después de las firmas, en que se acredite que el documento se entrega al denunciante, denunciado y copia en el Consell Agrari.



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

2. La actuación del Consell Agrari Municipal en estos actos, tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.
3. Si los hechos revistieren tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

### **Artículo. 6º. Funciones de vigilancia rural.-**

Son funciones de Guardería o Vigilancia Rural, a desempeñar por personal del Ayuntamiento, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otras índole que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.
2. Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
3. La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
4. Protección del hábitat rural, de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran en vías de extinción.
5. Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.
6. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., tanto en lo piscícola, agrícola y ganadero, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las Administraciones y Entidades competentes.
7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tantos sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo, ganado y fauna piscícola.
8. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
9. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica



por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

10. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.
11. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las Autoridades municipales.
12. Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, epizootias, apicultura y pesca.
13. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a éstos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que hace mención el art. 16 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

### **Artículo. 7º.- Distancias y separaciones en el cerramiento de fincas rústicas**

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose lo establecido en la presente Ordenanza, además de lo previsto en el Plan General de Ordenación Urbana respecto del suelo no urbanizable.

Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectuará mediante "fitas" de 20 cm., que según el desnivel entre las parcelas, se colocarán de la siguiente manera:

1. Fincas que se encuentren al mismo nivel, se considerará que la "fita" está en el centro del margen y por consiguiente, el mantenimiento del mismo corresponderá a los propietarios de ambas parcelas por igual.
2. Fincas que presenten un desnivel, la "fita" se colocará en el centro del margen. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al dueño de la finca más elevada.

Con carácter específico, para el cerramiento de las fincas se ajustará a las siguientes normas:

#### **A. Cerramiento con valla metálica sin púas y telas transparentes.**

Se deberá solicitar deslinde al Consell Agrari Local.

En el supuesto de que no exista acuerdo entre los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de una finca rústica con valla metálica sin



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

púas o tela transparente, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad. Las distancias serán de 30 cm del mojón medianero o fita. En caso de que estuviesen de común acuerdo los vecinos tendrán que firmar un documento que lo acredite en el Consell Agrari Local.

A caminos particulares la distancia mínima será de 40 cm.

A caminos generales-públicos la distancia mínima será de 50 cm.

Cuando se pretenda colocar palos para sostenimiento de la tela metálica sin púas o tela transparente, será preciso el previo consentimiento del Consell Agrari Local y de las Comunidades de Riego (cuando les afecte), debiéndose estar a las condiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana para el vallado de fincas en suelo no urbanizable.

### **B. Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.**

Se deberá solicitar deslinde al Consell Agrari Local

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad.

Se guardará la distancia conveniente que vendrá dada por la altura que se pretenda, de manera que no se cause sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante. La altura máxima será de 2'00 metros.

A caminos particulares que no perjudiquen a lindantes, la distancia mínima será de 0'40 metros.

A caminos generales-públicos la distancia mínima será de 0'50 metros.

### **C. Cerramiento de setos vivos.**

Se deberá pedir deslinde al Consell Agrari Local

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad.

Se guardará la distancia conveniente, que vendrá dada por la altura que se pretenda, de manera que no cause sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante. La altura máxima será de 2'00 metros, dándose por entendido que, para mantenerlos a dicha altura, el propietario deberá recortarlos cuando sea conveniente, caso contrario podrá hacerlo el lindante o el Consell Agrari Local, con cargo al propietario causante.

La distancia mínima será de 1'00 metro de separación en evitación de que las raíces y volumen de la planta sobrepase su propiedad y entren en la del lindante. Caso de sobrepasar dicha distancia las raíces o volumen, el propietario deberá recortarlo, caso contrario podrá hacerlo el lindante o Consell Agrari Local, con cargo al propietario causante.



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

A caminos particulares la distancia de raíces y volumen , no debe ser inferior a 0'40 m.

A caminos generales-públicos la distancia de raíces y volumen, no debe ser inferior a 0'50 metros.

### **D. Cerramiento mixto (de obra y valla de tela metálica sin púas)**

Se deberá pedir deslinde al Consell Agrari Local

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla metálica sin púas con arreglo a estas condiciones:

- a. La altura de la base de obras será de 50 centímetros, pudiendo ser el resto de la tela metálica sin púas , hasta una altura máxima de 2'00 metros, entre todo el conjunto.
- b. En el caso de que el campo que se pretende cerrar, fuese receptor de aguas pluviales de caminos, se deberán dejar unas separaciones o aperturas entre bloques de obra; Debiéndose a ras del suelo, en el caso de entrada de aguas y una altura mínima de 0'20 metros; En el caso de salida de las aguas, las separaciones o aberturas entre bloques, tendrán una altura mínima de 0'20 metros, que corresponde a 0'10 metros para la retención de las aguas que corresponden a cada campo y los otros 0'10 metros para la evacuación de las mismas.
- c. En el caso de ser receptor de aguas pluviales de otros campos, la entrada deberá tener una altura de 0'10 metros que corresponde a la retención que debe de tener el otro campo y la salida será la indicada en el punto anterior, siempre procurando no menospreciar los derechos del lindante.
- d. Como NORMA GENERAL (Mientras no lo aconsejen otras circunstancias), se seguirá el procedimiento siguiente:

0'80 metros de largo de muro construido, seguido de 0'20 metros de largo de separación o apertura.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra. La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

- e. Se dejará una separación mínima entre heredades de 40 centímetros que se ampliará en función de la altura del vallado para evitar que la obra produzca sombra en el predio contiguo.

A caminos particulares la distancia mínima será de 50 cm.

A caminos generales-públicos la distancia mínima será de 60 cm.



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

- f. Las obras no podrán realizarse sin el previo consentimiento del Consell Agrari Local y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana para el suelo no urbanizable.

Cualquier obra mayor, como la construcción de una vivienda aislada, deberá guardar además, si linda con algún camino, cinco metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta, respetando siempre las condiciones previstas en el Plan General de Ordenación Urbana y en la legislación urbanística,

### **E. Chaflanes.**

En los campos que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos a caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán; a tal efecto, la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de la maquinaria agrícola que habitualmente discurre por la zona.

Como NORMA GENERAL ( mientras no lo aconsejen otras circunstancias), se seguirá el procedimiento siguiente:

El chaflán vendrá dado por la diagonal que se medirá desde la esquina del campo, hasta la distancia que marquen la mitad de las anchuras de los caminos a los que afecte, debiendo tenerse en cuenta los posibles ensanches que se estimasen.

### **F. Invernaderos.**

Los invernaderos que se construyan en los campos se separarán, como mínimo, setenta y cinco centímetros del centro del mojón medianero, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su campo hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá el previo consentimiento del Consell Agrari Local y la licencia Municipal, en la que se comprobará la idoneidad de lo proyectado respecto del Plan General de Ordenación Urbana.

En el caso de hijuelas o canales de desagüe y utilización de acequias, se deberá contar con el consentimiento de la Entidad de riegos correspondiente.

A caminos particulares la distancia será de 85 cm.

A caminos generales-públicos la distancia mínima será de 1'00 m.



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

El invernadero de malla si no está en acuerdo con el vecino, el anclaje tendrá que estar a 30 cm, teniendo que contar con el previo consentimiento del Consell Agrari Local.

A caminos generales-públicos la distancia mínima será de 50 cm.

### **G. CERRAMIENTOS CAMINOS PARTICULARES**

Los cerramientos de caminos particulares, deberán ir a una distancia del camino general, no inferior a 3'00 metros hacia dentro del camino particular, con la finalidad de no entorpecer el tránsito de los vehículos por el camino general, mientras se retira el cerramiento.

Se deberá contar con el permiso previo del Consell Agrari Local.

### **Artículo. 8º. Animales.**

Con observancia de lo previsto en el Ley 4/94, de 8 de julio de las Cortes Valencianas y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

#### **1. Animales domésticos.**

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en propiedades que no se hallen cerradas materialmente, pero si se presupone su cerramiento con arreglo al Art. 3.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades, sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; En las abiertas, deberán estar sujetos, o atados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos, y que causen daños en las fincas colindantes, siendo los dueños, los responsables directos.

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía.

### **Artículo.9º. normas sobre caza**

En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente.

Se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

En campos con árboles, hortalizas u otras cosechas estará prohibida la caza.

En caminos y caseríos no se podrá cazar a menos de 200'00 metros.



### **Artículo. 10º. Normas de apicultura**

Las normas sobre apicultura serán las que apruebe la Generalidad Valenciana a través de la Consellería competente en materia de Agricultura, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzadas de plantaciones de cítricos.

Como norma general e imprescindible deberán estar inscritas en el Registro General de Explotaciones Apícolas.

Para el asentamiento y ubicación de una explotación apícola, se deberá obtener el previo permiso del Consell Agrari Local, sin menoscabo de otra autorización administrativa que fuere menester.

### **Artículo. 11º. Distancias aplicables a las plantaciones.**

Deberá solicitar el deslinde al Consell Agrari Local.

1. Al amparo de lo establecido en el art. 591 del Código Civil, se regulan en este Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:
2. La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes, junto a una pista o camino serán:
  - 2'50 metros: cepas y análogos.
  - 3'00 metros: cítricos, caqui, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
  - 4'00 metros: albaricoquero, olivo, cerezo, azufaifo, laurel y avellano.
  - 5'50 metros: almendro, palmera, pistacho y moreras.
  - 7'00 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.
  - Plataneros, eucalíptus, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y otros árboles, se tendrá que pedir distancia al Consell Agrari Local.
3. Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar, deberán tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.
4. Si a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.

### **Artículo. 12º. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.**

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el Art. anterior.
2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en



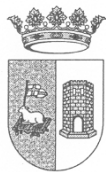
## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas: También si estas raíces causaran daño a las obras.
4. No podrá realizarse ninguna tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda, parque y aquellos ejemplares que, por sus características, posean interés botánico o ambiental especial, sin la preceptiva licencia municipal.
5. El arranque y reposición del arbolado de los campos se comunicará al Consell Agrari Local.

### **Artículo. 13º. Normas aplicables a las servidumbres de paso entre parcelas privadas**

1. Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:
  - a. Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.
  - b. Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.
  - c. Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, tuviera curva en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.
2. La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios, siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.
3. El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados, tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia, o bien la escorrentía de las mismas a los predios colindantes que no tuvieren el derecho de recibirlas.
4. La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.
5. La servidumbre de vuelo. Cuando deba constituirse una servidumbre de vuelo, por instalación de servicios públicos, deberá indemnizarse al titular de la parcela por el hecho de la constitución. La instalación de postes deberán



ubicarse en los lindes, lo mas próximo al camino, a fin de que no dificulte los trabajos de laboreo. Será obligación de la empresa titular del servicio garantizar la seguridad de la instalación y mantener los postes en las debidas condiciones.

### **Artículo. 14º.- Balsas de agua.**

Para la construcción de balsas de agua, se deberá solicitar el deslinde y distancias al Consell Agrari Local, que vendrá dado por la capacidad y extensión solicitado.

Una vez en su poder la resolución del Consell Agrari Local, se deberá obtener la correspondiente Licencia Municipal expedida por el Excmo. Ayuntamiento de la Villa.

Todas las balsas de agua que se construyan estarán cerradas en su perímetro con una valla metálica sin púas que tendrá 1'50 metros de altura como mínimo, con puerta de acceso y mecanismo de cierre con llave.

### **Artículo. 15º. Deber de conservación.**

Los propietarios de suelo no urbanizable genérico o sujeto a especial protección, deberán cumplir los deberes de conservación previstos en la legislación urbanística sobre suelo no urbanizable, así como abstenerse de realizar actuaciones que supongan la contaminación del agua, la tierra o el aire. Para el cumplimiento efectivo de este deber, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución.

Las parcelas que, por cualquier circunstancia, se abandonase su cultivo, los propietarios tienen la obligación de tenerlas limpias de malas hierbas y plagas, en evitación de daños a lindantes.

Todos los daños que se produjesen por no cumplir esta NORMATIVA, serian de cargo y cuenta del propietario del campo causante, previa reclamación en vía procedente sin perjuicio de que al amparo de lo establecido por el artículo 4.3 de estas ordenanzas el interesado solicite la intervención del Consell agrari previamente en la zona prevista en dicho articulo.

### **Artículo. 16º. Caminos municipales.**

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91, de 27 de marzo y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza, que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano, urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de ésta.



**Artículo. 17º. Anchuras y distancias de separación de los cerramientos.**

1. Los caminos municipales, a lo largo de todo su recorrido, tendrán una anchura mínima de 6'00 m. Los propietarios de terrenos colindantes a un camino municipal que pretendan cercar su propiedad, deberán retirarse cincuenta centímetros del límite de la vía, cuando el camino cuente ya con una anchura de 6'00 m.; En caso contrario, el propietario que pretenda acotar su propiedad mediante cualquier construcción autorizada, instalación de tela metálica sin púas o seto, deberá retirarse a una distancia de 3,50 m, contados desde el eje de la vía.

2. En los cercados que se consideren como obra no consolidada, por lo que se puede retirar en el momento que se precise, el propietario podrá optar por colocarla a 0`50 m. del linde del camino en el momento del hecho causante.

En este caso y cuando se diese la circunstancia, el traslado del cercado será de cuenta y cargo del propietario optante.

3. Los vallados mixtos, tendrán la misma consideración que los del apartado anterior, con la salvedad de que la distancia mínima será de 0'60 m.

4. Para optar por los puntos dos y tres, se deberá firmar conformidad por el propietario.

5. Siempre se deberá contar con la aprobación del Consell Agrari Local.

**Artículo. 18º. Normas generales y recomendaciones.**

**1. Prohibición de variar linderos.**

Se prohíbe trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o mojones del término municipal.

**2. Prohibición de obstrucción.**

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas, vehículos y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse, ni estrecharse, bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos, tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas, que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.



### **3. Prohibición de ocupación.**

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo obras, vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudiría a los tribunales competentes.

### **4. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbre públicas.**

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra, arena, u otros.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre libres, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación y Autoridad competente en la materia.

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos, de ramajes, aperos de labranza, materiales de construcción u otros que los pudiese perjudicar.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad, en perjuicio de terceros y caminos..

Está prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.

También es de aplicación el anterior, en los caminos particulares.

### **5. Normas de tránsito y circulación.**

El tránsito por los caminos estará libre constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Si el ganado causase daño o transitase por dentro de la propiedad ajena, los infractores serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren.



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche, para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, de este modo se trata de evitar accidentes al circular por los mismos.

### **6. Autorización para instalar verjas o construir muros de cerramiento.**

No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia Municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.

En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objetivo. Corresponderá a la Alcaldía o en su defecto al Consell Agrari Local otorgar la autorización correspondiente.

En los caminos privados o sin salida, para su cerramiento o la ejecución de cualquier obra, se deberá contar con el permiso del Consell Agrari Local y beneplácito de los usuarios.

### **7. Deposito de materiales en caminos municipales**

Se deberá solicitar el oportuno permiso a la Alcaldía o en su defecto al Consell Agrari Local

Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares y con carácter excepcional, siempre que no pueda hacerse en el interior del propio campo, estiércol u otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos, pistas municipales o rurales.

Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a un campo particular, el Consell Agrari podrá retirarlo directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste.



## **8. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos.**

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar las normas del Reglamento de Circulación, en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

## **9. Sobre la venta de cosechas.**

Se recomienda comunicar el Consell Agrari Local la venta de las cosechas para mayor eficacia del servicio de vigilancia.

Los contratos de Compra-Venta se recomienda sean registrados y sellados en este Consell Agrari Local, para constancia y posibles reclamaciones.

## **10. Paradores y quemadores de leña.**

Se recomienda hacer paradores de vehículos en el interior de las fincas rústicas, así como quemadores de leña protegidos.

## **11. Casetas de aperos agrícolas.**

- A) Se podrán construir casetas de 20 m<sup>2</sup> para aperos agrícolas en parcelas a partir de cinco hanegadas, sin embargo, si el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Alginet estableciese otras normas se estará a lo que éste determine.
- B) La solicitud de licencia informada previamente por el Consell, deberá aportar plano acotado de situación dentro de la parcela. El uso será exclusivamente agrícola, sin que pueda atribuírsele ningún otro uso o ampliación de lo construido.

## **12. Sobre las acequias y sus usos.**

La propiedad de las acequias de riego y/o corribles, salvo que se pruebe lo contrario, corresponde a las comunidades de regantes, estando a lo dispuesto por aquellas en cuanto a su uso, limpieza, conservación y demás normas de policía.

## **13. Superficie mínima de cultivo.**

Se señala, como tiene establecido el Catastro, que la superficie mínima de cultivo es de SEIS hanegadas en regadío y TREINTA en secano, si bien se respetan las parcelas existentes en el momento en que se apruebe esta Ordenanza. No pueden aceptarse segregaciones que den origen a parcelas



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

de superficie inferior a la mínima superficie de cultivo indicada excepto cuando la parte segregada sea para agregarla a otra parcela.

### **Artículo. 19º. Prohibición de vertidos.**

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües , así como en los caminos , vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores, siempre que ésto no conlleve riesgo para la salud. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.
2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales, domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal.
3. Queda prohibida en las propiedades privadas, la acumulación de cualquier desperdicio, desecho, basuras, escombros, todo tipo de residuos sólidos, líquidos o producto en desuso.
4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a las aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

### **Artículo. 20º. Fuegos y quemas.**

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos , quemas de rastrojos y leña de poda, en la propia finca, se adaptará a las normas y calendarios de fechas, que establezca la Consellería competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente.

Siempre será imprescindible la autorización de los forestales en campos situados a menos de 500 m., de la masa forestal, montaña, etc.

### **Artículo. 21º. Infracciones.**

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal constituirá infracción administrativa.
2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Local, debiendo comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine y quedando expedita la vía Judicial correspondiente caso de no hacerse así.

3. Las sanciones en relación con construcciones, cerramientos, etc. se tramitarán de acuerdo con las leyes de ordenación del territorio, de la Actividad Urbanística y de la ley del suelo no Urbanizable, o aquellas que puedan desarrollarlas, modificarlas o sustituirlas.

### **Artículo. 22º. Sanciones.**

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y en su defecto, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Unica de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la ley de Bases de Régimen Local o en la norma que venga a sustituirla.
2. Cuando el Consell Agrari Municipal actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el alcalde, pudiendo delegar esta competencia, conforme a lo establecido en la Ley 11/1999, de 21 de abril, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
4. Para hacer efectiva la sanción impuesta, el Ayuntamiento de Alginet, podrá hacer uso de las prerrogativas otorgadas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, incluida la vía de apremio cuando la sanción administrativa sea firme en vía administrativa. El ingreso del importe de la sanción se hará efectivo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria colaboradora del Ayuntamiento, en los plazos establecidos en la normativa de recaudación.

### **Artículo. 23º. Procedimiento**

1. Será el regulado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del período probatorio y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consell Agrari Municipal.
2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.



Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.-** En las zonas de los lindes entre el suelo urbano, urbanizable y el no urbanizable, se deberá garantizar, a través del correspondiente programa de actuación integrada, el adecuado acceso a las fincas rústicas exteriores a la actuación.

**Segunda.-** En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Consell Agrari Municipal deberá crear la Comisión de Valoración, a que se refiere el art. 5.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Única.- Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, conforme a lo establecido en el Art. 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.